



SÍNTESIS SUP-JLI-17/2020
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Actor: Humberto Julián Ramírez Carmona
Demandado: INE.

Hechos

Planteamientos del actor

El actor, en su escrito incidental plantea, lo siguiente:

- El plazo concedido en la ejecutoria para que el INE diera cumplimiento ha transcurrido sin que a la fecha hubiera dado cabal cumplimiento a la sentencia.
- El actor solicita el inmediato cumplimiento de las prestaciones a las que fue condenado el INE:

Planteamientos del INE

Se entregó al actor 2 títulos de crédito; por concepto de pago de indemnización conforme a la cédula de cálculo; y otro, relacionado con las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, salarios caídos y aguinaldo.

- También solicitó al ISSSTE el reconocimiento de antigüedad y el cálculo de las cuotas y aportaciones, para lo cual indicó los periodos a reconocer, por lo que el INE está en espera de la respuesta a fin de continuar con el trámite de inscripción y pago de las aportaciones.
- El pago de la compensación por término de la relación laboral, se cubrirá una vez que el Comité Técnico Fondo para Atender el pasivo laboral del INE apruebe el pago en la siguiente sesión a celebrarse.
- Una vez que se haya realizado la inscripción retroactiva ante el ISSSTE se generará la hoja única de servicios, así como la baja ante el ISSSTE.

Decisión

Se considera que se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia.

Porque se advierte que se encuentra pendiente de cumplir a cabalidad las prestaciones consistentes en el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios; el pago de la compensación por término de la relación laboral; el pago de las aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE; y la entrega de la hoja única de servicios.

Conclusión

Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-17/2020**, promovido por **Humberto Julián Ramírez Carmona**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	3
I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria	3
II. Marco normativo	4
III. Caso concreto	5
EFECTOS	17
RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Incidentista:	Humberto Julián Ramírez Carmona.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García y Mercedes de María Jiménez Martínez.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral.

1. Demanda. El 24 de marzo de 2020, el ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: **i)** La existencia de una relación laboral; **ii)** El reconocimiento de antigüedad; y, **iii)** El pago de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El 25 de noviembre siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas.

II. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 18 de enero de 2021², el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

2. Turno. El Magistrado Presidente ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JLI-17/2020, así como el escrito por el que se promueve incidente de cumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.

3. Trámite del incidente. El 19 de enero, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

4. Vista al incidentista. El 25 de enero se tuvieron por recibidas las constancias del INE, con lo que se ordenó dar vista al incidentista.

Posteriormente, el 27 siguiente el incidentista desahogo la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

² Todas las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-17/2020

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,³ esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, por tanto, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁴.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** las pretensiones del actor, de la siguiente manera:

“EFECTOS

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	<i>Reconocimiento de la relación laboral</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
2.	<i>Reconocimiento de la antigüedad generada.</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia⁵.</i>

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5, de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

⁵ Los periodos para considerarse como **existencia de la relación entre las partes son**: a. 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; b. 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; c. 16 de abril al 30 de noviembre de 2013; d. 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019; así como el que corresponde al día siguiente del ilegal despido y hasta el dictado de la sentencia (1 de enero a 25 de noviembre de 2020).

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

3.	<i>Despido injustificado.</i>	<i>Se tiene por acreditado, por tanto, se deberán cubrir los salarios caídos desde la ilegal separación y hasta el dictado de la presente resolución.</i>
4.	<i>Expedición de la hoja única de servicios.</i>	<i>Se ordena su expedición, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.</i>
5.	<i>Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.</i>	<i>Se ordena el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.</i>
6.	<i>Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.</i>	<i>Se condena al INE al pago.</i>
7.	<i>Compensación por término de la relación laboral.</i>	<i>Se condena al INE al pago.</i>
8.	<i>Vacaciones y prima vacacional.</i>	<i>Es procedente el pago, en el periodo del 24 de marzo de 2019 y hasta el dictado de la presente sentencia.</i>
9.	<i>Aguinaldo.</i>	<i>Se ordena el pago, únicamente en la parte proporcional de 2020, al acreditarse el despido injustificado.</i>
10.	<i>Despensa oficial o apoyo para despensa; Ayuda para alimentos; Vales de fin de año; y Prima quinquenal.</i>	<i>Se absuelve del pago.</i>
11.	<i>Horas extras y horas triples</i>	<i>Se absuelve del pago.</i>

Al respecto, el INE, en el acto en que se efectúe el pago, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

*El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia”.*

II. Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-17/2020

y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁶, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por el incidentista respecto de cada una de las prestaciones a que alude.

III. Caso concreto

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el **SUP-JLI-17/2020** ya que se encuentra pendiente de cumplir las prestaciones consistentes en la indemnización (108 de la Ley de Medios); la compensación por término de la relación laboral; la inscripción y las aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE; así como la entrega de la hoja única de servicios.

b. Justificación.

Tema: Pago complementario de la indemnización (108 de la Ley de Medios) y pago de la compensación por término de la relación laboral.

1. Planteamientos del incidentista.

⁶ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

El incidentista señala que **se efectuó un pago parcial** de la **indemnización** al cubrir 3 meses de salario, faltando el monto relativo a los 12 días por cada año de servicio.

En cuanto a la **compensación por término de la relación laboral**, aduce que dicha prestación no ha sido cubierta.

Además, estima incorrecta el plazo que el INE consideró para el cálculo de los 12 días por año de servicio, para el pago de ambas prestaciones.

2. Planteamientos del INE.

El Instituto reconoce que se cubrió al incidentista el monto de 3 meses de salario como pago de indemnización.

Manifiesta que la prima de antigüedad (12 días de salario por año de servicio) se cubrirá con la compensación por término de la relación laboral y que con ello debe tenerse por cubierta, respecto de cualquier reclamo de la prestación alegada.

En ese mismo sentido, señala que el pago de la prima de antigüedad (108 de la Ley de Medios) y la prevista como pago de la compensación es la misma prestación, pues considerar lo contrario generaría un doble pago en perjuicio del patrimonio del INE.

En cuanto al pago de la compensación por término de la relación laboral, informa que se realizará una vez que el Comité Técnico Fondo para Atender el Pasivo Laboral del INE lo apruebe en la próxima sesión.

Además, afirma que, para realizar el cálculo del pago de 12 días por año trabajado, únicamente debe considerarse el periodo en el que el actor se desempeñó de manera continua e ininterrumpida, el cual comprende del 1 de enero de 2014 al 25 de noviembre de 2020.



3. Análisis

Esta Sala Superior estima **fundados** los planteamientos del incidentista, por lo que el INE deberá cubrir el complemento del pago de la indemnización, relativo a 12 días por año de servicio, así como el total de la compensación por término de la relación laboral, previendo los 3 meses más 12 días por año laborado.

En cuanto el plazo a considerar para el cálculo de las aludidas prestaciones, en cada caso, deberá computar la totalidad del periodo reconocido como relación laboral por esta Sala Superior.

3.1 Procedencia del pago de días por años laborados para integrar la indemnización y la compensación por término de la relación laboral.

Este órgano jurisdiccional condenó al pago de la indemnización (108, de la Ley de Medios) y de la compensación por término de la relación laboral.

Como se estableció en la sentencia, dicha **indemnización es una condena al INE derivada de una terminación injustificada** de la relación laboral, a fin de resarcir el daño causado mediante el pago de una cantidad económica **equivalente a 3 meses de salario** y la prima de antigüedad correspondiente **a 12 días por cada año de servicios**.

En cuanto al **pago de la compensación** por término de la relación laboral, prevista en el Manual, la sentencia dispuso que dicha prestación es distinta a la indemnización, al ser una **prestación extralegal**, que surge con motivo del **reconocimiento** por los servicios prestados.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

Por lo que se concluyó que dichas prestaciones tienen carácter y naturaleza distinta, sin que las mismas puedan ser equiparables⁷, **aunque en la determinación de su monto se sigan los mismos parámetros en cuanto a los meses de salario y los días a considerar por cada año de servicio.**

Conforme a ello, para esta Sala Superior, la procedencia del pago de la compensación por término de la relación laboral se ordenó con independencia del pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, al acreditarse el despido injustificado.

De tal forma, **resulta procedente el pago** de 12 días por año laborado como parte de la indemnización, prevista en el aludido numeral 108 de la Ley de Medios, así como el **pago de la compensación en un monto equivalente a 3 meses y 12 días por cada año laborado.**

En la inteligencia de que **las partes reconocen** que se entregó al actor el título que ampara lo relativo a los 3 meses de salario **por concepto de indemnización**, por lo que respecto de dicha prestación únicamente se encuentra pendiente de cubrir lo relativo a los **12 días por cada año laborado.**

Sin que la circunstancia de cubrir los 12 días por año de servicio en la indemnización y en la compensación deba considerarse como un doble pago, como lo alega el INE, en tanto que lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Medios y la compensación por término de la relación contractual, establecida en el Manual, **toman como base de pago el mismo parámetro sin ser la misma prestación.**

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis LVIII/99, de rubro: PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.



Similar criterio se resolvió en los SUP-JLI-25/2018 y SUP-JLI-38/2019 y acumulado.

3.2. Periodo que debe considerarse para cubrir las prestaciones.

El incidentista aduce que es incorrecto el plazo que el INE consideró para el cálculo de los años de servicio prestado para la indemnización y para la compensación por término de la relación laboral, debiendo considerar la totalidad del plazo reconocido por la Sala Superior como relación laboral entre las partes.

El INE alega que solo debe considerarse el plazo en el que el actor se desempeñó de manera continua e ininterrumpida.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado el planteamiento**, por lo que, para el pago de las aludidas prestaciones, respecto a los 12 días de salario por año de servicio, el INE deberá realizar el cálculo con base en la totalidad de los periodos reconocidos por esta Sala Superior.

Para tal efecto, basta remitirse a lo resuelto por esta instancia en la sentencia de fondo, en la que se concluyó que el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral, por los periodos ahí establecidos.

Además, se consideró que, al acreditarse la separación laboral injustificada, **el vínculo laboral entre las partes se tendría como subsistente hasta el dictado de la sentencia**, es decir, al 25 de noviembre de 2020.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

En cuanto a la indemnización por despido injustificado⁸ y compensación por término de la relación laboral⁹, la Sala Superior estableció que el cálculo se debían considerar tales periodos.

En ese sentido, es incorrecta la afirmación del demandado relacionada con que el periodo a considerar únicamente es aquel en el que el actor se desempeñó de forma ininterrumpida, en términos del artículo 515 del Manual¹⁰.

En principio, el INE parte de la premisa incorrecta, al estimar que el actor se ubica en el supuesto de pago previsto en el numeral 515 del Manual, pues este regula el pago de la compensación respecto de los prestadores de servicios permanentes.

Pues se advierte que el actor se ubica en el supuesto de pago de la compensación previsto en el artículo 518 del Manual¹¹; el cual prevé como monto de pago de la compensación el equivalente a **“tres meses y 12 días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente por el tiempo efectivo de servicios”**.

⁸ “...Por lo que resulta **procedente condenar al INE al pago de la indemnización** establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios, en las que se considere como periodos laborados los indicados en el apartado correspondiente y hasta el dictado de la presente sentencia”.

⁹ “...Por lo que el INE debe computar para el pago de dicha compensación los periodos señalados para efectos de la antigüedad, y el correspondiente desde el despido y hasta la emisión de la sentencia”.

¹⁰ **Artículo 515.** Los requisitos y condiciones para el **otorgamiento de la compensación a los Prestadores de Servicios Permanentes** son los siguientes: I. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local que realizó la contratación;

¹¹ **Artículo 518.** El Personal de Plaza Presupuestal que el **Instituto decida no reinstalarlas derivado de una resolución o determinación emitida por la autoridad competente**, se le podrá otorgar la compensación por término de relación laboral con base en las percepciones brutas que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a **tres meses y doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente por el tiempo efectivo de servicios**.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-17/2020

Sin que de la lectura del mismo se desprenda que el tiempo efectivo de servicios deba ser de forma ininterrumpida, por lo que también es inexacto lo planteado por el INE al respecto.

Tales consideraciones deben regir respecto del periodo a considerar para el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, en tanto que tal disposición tampoco distingue que los años trabajados deban ser de forma ininterrumpida.

3.3 Omisión de sesionar la autorización de pago de la compensación.

El incidentista señala que ha transcurrido en exceso el plazo para otorgar la compensación, además de que el Comité administrativo del INE no ha sesionado la autorización de pago.

Al respecto, debe considerarse que, si bien el INE ha llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que no demuestra haber dado cumplimiento, en los términos que se le ordenó en la ejecutoria de mérito.

Pues si bien, el INE al desahogar la vista informó que se encontraba realizando las gestiones para que, en la próxima sesión del Comité Técnico del Fideicomiso, se aprobara el pago, lo cierto es que no se especificó cuando esta se llevaría a cabo.

Ni a la fecha de la emisión de la presente resolución, obra constancia fehaciente con la cual acredite que haya sesionado y realizado el pago al que se le condenó.

Por tanto, las acciones realizadas no pueden considerarse formalmente como la emisión de la autorización del pago que fue le ordenado a la parte demandada.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

4. Conclusión

En mérito de lo anterior, el INE **debe pagar** al enjuiciante el monto correspondiente al **complemento de la indemnización, relativo a los 12 días por año de servicio**. Así como realizar el pago de la **compensación por término de la relación laboral conforme a los conceptos previstos para tal efecto en el Manual, considerando para efecto del cálculo del periodo de servicios, en cada una de las citadas prestaciones** los siguientes: a. 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; b. 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; c. 16 de abril al 30 de noviembre de 2013; d. 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, así como del 1 de enero al 25 de noviembre de 2020, al acreditarse el despido injustificado.

Tema: Inscripción retroactiva y pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSTE

1. Planteamientos del incidentista.

El incidentista señala que, si bien el INE le informó que estaba realizando los trámites para realizar la inscripción de los periodos laborados y cumplir con el pago de las cuotas de seguridad sociales, lo cierto es que no se han cubierto; tampoco se ha otorgado el aviso de baja del ISSSTE.

2. Planteamientos del INE.

El INE argumenta que se encuentra en espera de que el ISSSTE emita la respuesta a la solicitud de cálculo de cuotas y aportaciones, para que, una vez realizado esto, se pueda continuar con el proceso para la inscripción retroactiva.

Al desahogar la vista, el incidentista sostuvo que conforme al oficio remitido por la autoridad competente del ISSSTE se advierte que se



omitió el reconocimiento de la relación por el periodo del 1 de enero al 25 de noviembre de 2020, al acreditarse el despido injustificado.

3. Análisis

Se considera **fundado** el argumento del incidentista en virtud de que, pese a que el INE ha realizado diversas gestiones para cumplir con la condena, lo cierto es que de las constancias se advierte que no se ha efectuado la inscripción por los periodos señalados en la sentencia, ni cubierto lo relativo a las cuotas del ISSSTE y FOVISSTE.

Ello es así, porque del análisis de las constancias¹² se desprende que estas no son suficientes para tener por cumplida la sentencia, pues solo se advierte que se solicitó realizar el cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad, sin que, con ello, se demuestre el seguimiento al trámite del pago de aportaciones.

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, existen condiciones para ordenar al **INE que lleve a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena respecto de las prestaciones de seguridad social**, haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

Para tal efecto, el INE debe considerar que en la sentencia: *“se ordena el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que se hubieran cubierto por el INE”*.

¹² Captura del correo por el cual el Subdirector de Operación de Nómina del INE le solicita al Jefe de Servicios de Recaudación gire sus instrucciones a efecto de elaborar el cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad del entonces trabajador; y
- Oficio INE/DP/SON/1898/2020 dirigido al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos por el cual también se solicitó se elabore el mismo cálculo de cuotas y aportaciones.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

Lo anterior, porque al analizar el despido injustificado se tuvo por acreditado; y se consideró que *“el vínculo laboral entre las partes se tendrá como subsistente hasta el dictado de la presente resolución”*.

Por lo que se ordenó acreditar la antigüedad y realizar la inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones de seguridad social hasta la fecha del dictado de la sentencia¹³

Tema: Pago de vacaciones y prima vacacional 2019.

1. Planteamientos del incidentista.

El incidentista manifiesta que, si bien es cierto que las vacaciones y la prima vacacional a las que se condenó al demandado fueron cubiertas, también lo es que la cuantía de estas no es la correcta, pues debió cubrir \$10, 511.00 (diez mil quinientos once pesos 00/100) respecto del año 2019 y no a la cantidad de \$7,468.19 (siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 19/00 M.N.) como lo hizo.

2. Planteamientos del INE.

El INE señala que lo alegado por el incidentista es incorrecto en virtud de que las vacaciones fueron calculadas considerando los conceptos de sueldo base y compensación garantizada, los cuales sumados generan el salario integrado mensual.

Asimismo, manifiesta que la prima vacacional se pagó conforme al monto equivalente a 5 días del sueldo base, el cual se otorga por cada periodo vacacional.

3. Análisis

¹³ Tal y como se advierte de la parte considerativa, al analizar el despido injustificado, páginas 26 y 27 de la sentencia de 25 de noviembre de 2020.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-17/2020

Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional, se considera que el **INE ha dado cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia, ello, porque la responsable presentó la nómina de pago, de la cual se advierte las cantidades cubiertas por tales conceptos.

Documental privada que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, al no haber sido controvertida por el incidentista, al desahogar la vista que se le otorgó con dichas documentales.

De la referida nómina se advierte que el 6 de enero, el incidentista firmó de recibido el monto otorgado por concepto de vacaciones y prima vacacional, por lo que debe tenerse por acreditado el pago correspondiente.

Por lo que hace al argumento del incidentista en el que señala que no se han realizado el cálculo de forma correcta, esta instancia considera que tal manifestación es vaga y genérica.

Por tanto, al haberse efectuado el pago de las vacaciones y prima vacacional, **se debe tener por cumplida en este aspecto la ejecutoria.**

Tema: Expedición de la hoja única de servicios.

1. Planteamientos del incidentista.

El incidentista manifiesta que en la hoja única de servicios que el INE pretendió entregarle no se contempló el periodo del 1 de enero al 25 de noviembre de 2020, por lo que acordó con el propio Instituto su modificación, y su posterior remisión, sin que tal situación sucediera.

2. Planteamientos del INE.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

El INE aduce que la hoja única, al igual que el documento que acredita la baja, serán entregados en el momento en que se haya realizado la inscripción retroactiva ante el ISSSTE.

3. Análisis

Se considera **fundado** el planteamiento del incidentista en virtud de que la hoja única de servicios no le ha sido remitida.

De las constancias de autos, esta Sala Superior no advierte acciones tendentes a justificar la omisión en la entrega de la hoja única de servicios.

Además, tampoco se advierte que sea necesario esperar a que se realice la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, ello, porque la expedición de la hoja única y la inscripción retroactiva son efectuados por distintos órganos.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se debe expedir la hoja única al incidentista para efecto de que este pueda acreditar su antigüedad por los periodos que le fueron reconocidos en la ejecutoria dictada por esta Sala.

EFFECTOS.

Conforme a las consideraciones, de forma esquemática, se señalan las prestaciones respecto de las cuales el incidentista alegó el incumplimiento en el presente incidente, y la determinación adoptada al respecto.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Expedición de la hoja única de servicios.	Se ordena su expedición , conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-17/2020

		lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.
2.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.	Se ordena el pago de las aportaciones, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.
3.	Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.	El INE debe realizar el pago complementario , relativo a los 12 días por año de servicio, para lo cual debe considerar los periodos indicados en esta resolución.
4.	Compensación por término de la relación laboral.	Se ordena el pago, para lo cual debe considerar los tres meses de salario más 12 días por año de servicio, para lo cual debe considerar los periodos antes indicados.
5.	Vacaciones y prima vacacional.	Se tiene por cumplida la sentencia.

Por lo que el INE deberá cumplir lo ordenado, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Se apercibe al INE que, en caso de incumplimiento sin causa que lo justifique, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En ese sentido, esta Sala Superior estima **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-17/2020**.

SEGUNDO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.